

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martínez calle de San Francisco



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 36 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 16.

NEGOCIADO NUMERO 12.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

Deseando S. M. promover por todos los medios posibles la importante cosecha de la seda en todas las provincias del reino, por las grandes utilidades que este producto ofrece no solo á la industria agrícola sino tambien á otras muchas, se ha servido mandar que por medio del Boletín oficial de esa provincia recomiende V. S. á los ayuntamientos de los pueblos la adquisicion del tratado elemental para criar los gusanos de seda publicado por Don J. M. Rossí, y la del cuadro sinóptico del mismo autor relativo al propio objeto, cuyas obras, fáciles de adquirir por su módico precio, servirán útilmente para difundir entre los alumnos de las escuelas normales y toda especie de personas la necesaria instruccion, á fin de que aficionándose á este importante ramo de riqueza, se fomente en todas partes la cria del gusano de seda y produzca las ventajas de que es susceptible esta industria. Y lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos espresados.

Lo que comunico á vds. recomendándoles el referido tratado elemental como el mejor método de fomentar la industria de la seda, ramo importante de riqueza. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 20 de Enero de 1844.—Francisco del Busto.—Sres. ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 17.

NEGOCIADO NUMERO 3.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

„S. M. se dignó espedir con fecha 20 de Diciembre último el decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Solo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podrá hacerle acreedor á la reduccion de la pena.—Art. 2.º Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real orden de 28 de Diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo, con el oficio de remision que lleva el conductor del reo, un informe del juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su vecindad estendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro especial ajustado al modelo A. que llevará el nombre de *Registro indicador*.—Art. 3.º Se llevará ademas en cada presidio un libro de registro titulado de *Conducta*, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo á las prevenciones siguientes y en la forma que determina el modelo B. se irán apuntando los reprobables ó méritos de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido. Nada se inscribirá en este repertorio sin la aprobacion de las juntas económicas.—Art. 4.º Cada penado tendrá su hoja separada así en el *Registro indicador* como en el de *Conducta*: las de este segundo registro estarán foliadas por su orden, y á esta foliacion harán referencia las hojas

del Registro primero; de manera que no haciéndose espresion en el de Conducta del nombre ni del número de los penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho registro.—Art. 5.º Los gefes inmediatos de los presidios, el capellan y el facultativo, llevarán cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermería, indicando dia por dia todo lo que á los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales haciendo el resumen de todas ellas una vez cada semana. Art. 6.º Este resumen, así como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas existentes y disposiciones que rigen en la materia, serán presentadas á las juntas económicas en la sesion mensual que celebren con objeto de consignar en el registro de *Conducta* las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistirán á estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes y para dirigir á los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro. Art. 7.º Los resultados consignados en el registro de *Conducta* servirán para motivar las propuestas dirigidas por los comandantes á la Direccion general para que esta las eleve á Mi impetrando las gracias á que los confinados fueren acreedores.—Art. 8.º Toda rebaja ó reduccion de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su correccion.—Art. 9.º Las propuestas de que habla el artículo 7.º se harán en épocas determinadas, á saber: en los meses de Enero, Mayo y Setiembre. Los comandantes las remitirán acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado propuesto tiene en cada registro. Así quedarán reducidos á su mayor sencillez los expedientes de gracias, y desembarazados la Direccion y el Gobierno de las instancias intempestivas é improcedentes que ahora

se les dirigen.—Art. 10. Siendo los sentenciados á presidio con retencion los únicos penados pendientes de la accion é inspeccion de los tribunales sentenciados, solo se ecsigirán los informes de estos tribunales en los expedientes de alce de retencion que se propongan á Mi resolucion. La Direccion cuidará de pedirlos con la antelacion debida para que dichos expedientes Me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.—Art. 11. Las gracias que Yo tuviere á bien conceder se leerán en los presidios á los detenidos para que sirvan de estímulo á los que no se hubieren hecho acreedores á ellas.—Artículo 12. Los registros particulares que previene el artículo 5.º, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirian de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los dias notas buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprobables y meritorios, estos registros particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre y la de la nota buena ó mala; absteniéndose los encargados de llevarlos de consignar en esta columna última nota alguna siempre que la conducta del presidario fuere de calificacion *indiferente*. El Director general de presidios del Reino hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto, y se tendrán por derogadas las Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.

De orden de la Reina lo traslado á V. S. acompañando copia del modelo de la certificacion que se cita, para que disponiendo su insercion en el Boletin oficial, llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia, y tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. en la parte que les incumbe.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Santander 20 de Enero de 1844.
—El Gefe político, Francisco del Busto.

MODELO

DE LA CERTIFICACION QUE PREVIENE EL ARTICULO. 2.º

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos del Ayuntamiento constitucional de..... que abajo firmamos

CERTIFICAMOS: Que N. N. natural de..... y vecindado en esta poblacion, preso y encausado en la actualidad en la cárcel de..... ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa) aplicado á su profesion ú oficio de..... (ó sin oficio conocido,) de genio pacífico ó conciliador (ó inclinado á hurto, á la embriaguez, á la disipacion, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinaje, á los malos tratamientos, &c. &c.) habiendo merecido la nota de..... en el ejercicio de las armas ó Milicia nacional, sin haber jamás incurrido en castigos y reconvenciones de la justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito con tal ó cual pena, estinguida ó relevada.) Y para que conste y obre los efectos oportunos firmamos la presente por mandato del Sr. Juez de primera instancia de..... en..... de..... de..... (fecha)

FIRMAS DE LOS CERTIFICANTES.

V.º B.º del Juez.

Firma del escribano actuario
de la causa.

CIRCULAR NUMERO 18.

NEGOCIADO NUMERO 8.

Habiéndose desertado del batallon provincial de Cádiz, el soldado Juan Manuel de Hoyos, hijo de Eugenio y de Estébana Perez, cuyas señas se espresan á continuacion; los alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á su captura, si ecsistiese en los respectivos distritos de sus jurisdicciones, y los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de la misma. Santander 21 de Enero de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.

Señas del desertor.

Natural de Mazcuerras, oficio de tienda, su edad cuando empezó á servir 16 años, soltero, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de Santander.

La administracion general de Bienes nacionales con fecha 22 de Diciembre último se sirve comunicarme la órden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 10 del actual la Real órden siguiente.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—En vista de una consulta que eleva la Administracion general de bienes nacionales con fecha 18 de Marzo último proponiendo que no se permita la demolicion de las fincas urbanas pertenecientes al Clero secular, sin que los compradores acrediten haber pagado la totalidad de su importe, ó dado fianzas que satisfagan á los Administradores de bienes nacionales; y atendiendo á que se debe poner á salvo los intereses del Estado respecto de los edificios que pudieran ser comprados con el fin único de aprovechar sus materiales; dejando despues un solar de insignificante valor, y declarándose en quiebra los compradores que no tengan otros bienes con que asegurar el cumplimiento de las obligaciones para los plazos que no han satisfecho; se ha servido disponer S. M. la Reina me dirija á V. E. á fin de que comunique órden á los Gefes políticos, y estos á las Justicias de los pueblos de su respectiva provincia, para que no permitan la demolicion de ningun edificio vendido por la Nacion sin que los compradores acrediten tener satisfecha la totalidad de su remate, ó asegurado el pago de los plazos que resten, á satisfaccion de los expresados Administradores. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia órden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que prevenga á los Administradores de bienes nacionales que procedan con actividad en el despacho de las fianzas que se otorguen antes de las demoliciones, y no causen gastos ni gravámenes á los compradores; y que en los casos en que por el gran valor de los solares, ó por los pocos plazos que haya en descubierto, sirvan

aquellos de bastante seguridad para la total solvencia, no ecsijan fianza y presten desde luego su conformidad, para que por las Justicias de los pueblos no se ponga impedimento á la demolicion.

Lo que comunica á V. S. esta Administracion general para su inteligencia y que cuide de su puntual cumplimiento por parte de las Oficinas de bienes nacionales, sirviéndose dar aviso del recibo.“

Lo que se publica por este medio para general inteligencia. Santander 4 de Enero de 1844. Vicente Angulo.—Insértese, *Busto.*

IDEM.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales con fecha 13 del corriente comunica á esta Intendencia la órden siguiente.

„A fin de evitar las continuas reclamaciones que indebidamente se están haciendo por compradores de fincas nacionales solicitando abono de desperfectos ó rescision del contrato, no solo despues de consumada la venta con el pago de la quinta parte y toma de posesion, sino despues de estar disfrutando las fincas algunos años; ha acordado la Junta, por punto general, que se observen respecto del particular las reglas siguientes:

1.^a Adjudicadas que sean las fincas nacionales y hecho saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de quince dias con arreglo al art. 46 de la Instruccion de 1.^o de Marzo de 1836, cuyo trámite cuidarán las Intendencias y Jueces de las subastas que no se demore, las desmejoras que ocurrieren en las fincas serán ya de cuenta de los compradores, sin derecho á reclamarlas.

2.^a Recibida por los compradores la adjudicacion de las fincas y verificado el primer pago, se entenderá que desde entonces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos, ni rescision del contrato, segun está prevenido por el artículo 53 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones toda la publicidad posible, así en el Boletin oficial como en los anuncios de venta de las fincas, cuide V. S. de su puntual cumplimiento en esa provincia de su cargo, sirviéndose darme aviso de su recibo.“

Lo que se inserta por este medio para noticia del público. Santander 18 de Enero de 1844.—José María Bremon.—Insértese, *Busto.*

DON GREGORIO DIAZ,

Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada con esta fecha, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Fernando Alonso, vecino del pueblo de Sancibrian, para que tan luego como por este llegue á su noticia se presente en la cárcel nacional de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por atribuirle autor de robo y malos tratamientos hechos al pres-

bitero D. Pedro Ruiz, cura beneficiado del pueblo de Nela, la noche del 4 de Octubre último; prevenido que de no presentarse se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Villarcayo á cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Gregorio Diaz.—Por su mandado, Marcos Rodriguez.

DON JOAQUIN APARICI,

Teniente Coronel de Infantería, Caballero de la nacional y militar orden de S. Hermenegildo condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra y director de la fábrica nacional de cigarros de esta ciudad.

Hago saber: que por Real orden de diez de Diciembre anterior, se manda proceder á nueva subasta de la vena ecistente, y que produzcan los talleres de esta fábrica, en el término de dos años, sin señalar tipo, adjudicándose al mejor postor. Y para que tenga efecto se celebrará el primer remate el dia diez y siete de Febrero próximo, el segundo el veinte y ocho del mismo, y el tercero para la adjudicacion definitiva, el seis de Marzo siguiente, todos á las once de la mañana, en las oficinas de esta fábrica. En dicho segundo remate serán admisibles las mejoras de media diezma y diezma, y en el tercero el de la cuarta. Santander 17 de Enero de 1844.—Joaquin Aparici.—Por su mandado, D. Tomás Celedonio Agüero.—Insértese, *Busto*.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Distrito de Burgos.

El Sr. Director del ramo, con fecha 12 de Diciembre último, pasó á todos los Gefes de Distrito la circular siguiente.

„No hallándose la Direccion en el dia con fondos suficientes para satisfacer á los contratistas de las obras las cantidades que tienen devengadas con la puntualidad que reclaman las estipulaciones de sus contratos, y cuyo conflicto pasajero es debido á las circunstancias bien conocidas de todos, hará V. entender á los comprendidos en el Distrito de su cargo, que ínterin la Direccion obtiene del Gobierno de S. M. los recursos necesarios para atender á este deber de justicia y sobre cuyo particular se ocupa con la mayor actividad que con el fin de indemnizarles de los perjuicios que sufren por el retraso que experimentan en los pagos se les abona el interés prudencial á que los dá derecho el tercer párrafo de la condicion 32 de las generales de las obras, á cuyo efecto se formará á su tiempo la correspondiente liquidacion.“

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien se sirva mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia la anterior disposicion para que llegue á noticia de todos, y á fin de que no se proceda judicialmente contra ningun contratista pues en virtud de la presente circular, se han suspendido por ahora los pagos, quedando sin embargo en hacer la liquidacion y abono en intereses que se cita en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años, Burgos 18

de Enero de 1844.—El Ingeniero gefe del Distrito, Francisco Antonio de Echanobe y Echanobe.

Direccion de la fábrica nacional de cigarros de la Palloza.

Debiendo celebrarse nueva contrata por término de un año que empezará en 1.º del corriente mes de la venta de vena y palillo de tabaco hoja Virginia, Habana y Filipina que resulten de las elaboraciones de la citada fábrica, he acordado anunciar su remate. Las personas que gusten mostrarse licitadores á la espresada vena y palillo, podrán hacer sus proposiciones en dicho establecimiento desde las 10 de la mañana de los dias 12 y 26 de Febrero y 12 de Marzo próximos señalados para los tres actos de remate el que quedará realizado en el último de aquellos, á favor del mas ventajoso postor bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto. Coruña Enero 12 de 1844.—Antonio Altrape.—Insértese, *Busto*.

Administracion de Aduanas de la provincia de Santander.

El dia 24 del corriente á las 12 de su mañana se rematarán en la casa aduana y sitio de costumbre los efectos siguientes.

Géneros extranjeros de permitida introduccion.

10 Gruesas botones de metal dorado lisos con asa para frac, á 9 rs. gruesa.—48 docenas botones de metal dorado á fuego con asa para chalecos, á 1 real docena.—636 gruesas de botones de metal lisos y labrados muy ordinarios y con asa para chalecos, á 6 rs. gruesa.—40 gruesas botones de metal y talco muy ordinarios á 5 rs. gruesa.—4 tambores de hierro con peso de 35 libras á 10 rs. tambor.

En dicho dia se venderán á la menuda los géneros de prohibida introduccion que á continuacion se espresan.

28 varas de muselina de lana con mezcla de algon de $\frac{3}{4}$ de ancho á 5 rs. vara.—2 pañuelos brochados de algon de $\frac{1}{2}$ á 55 rs.—25 varas tela para chalecos con mezcla de algon, á 16 rs. vara.—16 varas dicho mas inferior 10 rs. vara. Santander 20 de Enero de 1844.—Elías del Solar.—Insértese, *Busto*.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Liencres del ayuntamiento de Piélagos se halla una novilla de tres años poco mas ó menos de edad, su color de abellana, abierta de gamas, y ojeras negras. Lo que se anuncia al publico para que la persona á quien le falte, se vea con el alcalde de Ordenanzas de citado pueblo.

En el ayuntamiento de Viérnoles se halla prendado un buey hace como mes y medio, de las señas siguientes: color de abellana clara, atrentado de gamas con un agujero en la derecha de estas, pobre de cola y como de 6 años de edad. El que se creyese dueño de citado buey, acuda á dicho ayuntamiento, pues que abonando los gastos de manutencion y acreditando su identidad, se le entregará.

Imp. y lit. de Martinez.